



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Procede el Juzgado en sede de Consulta a estudiar el proveído de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, dentro del Incidente de Desacato promovido en causa propia por la señora MAIRA JOHANA ANGULO GONZALEZ en contra de LA EQUIDAD ARL.

ANTECEDENTES.

La señora MAIRA JOHANA ANGULO GONZALEZ, obrando en causa propia presentó acción de tutela en contra de LA EQUIDAD ASEGURADORA DE RIESGO LABORALES, en salvaguarda de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados, solicitud frente a la cual, mediante decisión del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en lo pertinente resolvió:

“SEGUNDO. - ORDENAR a LA EQUIDAD SEGUROS para que, mediante su representante legal, o quien haga sus veces, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, autorice los servicios y/o procedimientos médicos, denominados TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, HEMOGRAMA IV, EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ, SECUESTRECTOMÍA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERÓN e INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, en favor de la señora MAIRA JOHANA ANGULO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.264.995 de Pasto.

“TERCERO. - ORDENAR a LA EQUIDAD SEGUROS, para que, un término no mayor a 5 días contados a partir de la culminación del término anterior, realice los siguientes servicios de laboratorios y de consulta TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, HEMOGRAMA IV, EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ e INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA en favor de la señora MAIRA JOHANA ANGULO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.264.995 de Pasto.

CUARTO. - ORDENAR a LA EQUIDAD SEGUROS, para que, un término no mayor a 15 días contados a partir de la culminación del término inicial materialice los procedimientos quirúrgicos denominados EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ, SECUESTRECTOMÍA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERÓN en favor de la señora MAIRA JOHANA ANGULO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.264.995 de Pasto.

QUINTO. - ORDENAR a LA EQUIDAD SEGUROS, para que, un término no mayor a 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, emita concepto de rehabilitación de la señora MAIRA JOHANA ANGULO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.264.995 de Pasto y le indique el procedimiento a seguir, a fin de lograr la calificación de la pérdida de capacidad laboral ocasionada por su accidente laboral.”

Mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021, la accionante, obrando en causa propia, solicitó al Juez de primer grado, que por parte de la ARL LA EQUIDAD se dé cumplimiento a la resolución de la tutela del mes de octubre de 2020, por no haber sido posible la realización de una orden de ortopedia para una infiltración radicada desde el 17 de marzo, deteriorándose su salud debido al dolor constante de su rodilla sin que hubiese obtenido una respuesta clara a su solicitud.

Adelantado el trámite de rigor, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante decisión de fecha 23 de agosto del corriente año, resolvió sancionar por desacato al doctor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA en calidad de PRESIDENTE EJECUTIVO y al doctor RICARDO SALDARRIAGA GONZALEZ en calidad de REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE de la EQUIDAD ARL, con arresto de un día y multa equivalente a un salario mínimo legal mensual, por no haber dado cabal cumplimiento al fallo de tutela en referencia.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en el inciso 2, del artículo 52 del Decreto 2591/91, este juzgado es competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico del Juez que impuso la sanción por desacato a la sentencia de tutela.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” (Lo subrayado se declaró inexecutable por la Corte Constitucional, según Sentencia C-243 de 1996.).

Acerca de la definición de DESACATO, la Corte Constitucional en sentencia T-768 de 1998, SEÑALÒ: *“El desacato consiste en una*

conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

Conforme a lo anterior, para que opere esta figura jurídica y las consecuencias que conlleva, no es suficiente el incumplimiento del fallo de tutela, pues paralelo a ello demanda la existencia de una persona natural, debidamente individualizada e identificada a quien sea posible atribuir de forma específica la responsabilidad de dicho incumplimiento.

La sanción solo puede imponerse sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede desconocer el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato.

Por ello, debe dársele al incidente de desacato el trámite legal previamente establecido, con respecto de las formas propias del juicio, en este caso, las establecidas en el Decreto 2591/91, artículos 27 y 52 y desarrolladas por la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero:

*“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro: **a.** Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento. **b.** si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior, **c.** en el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho. Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una*

facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”

Se advierte entonces, una clara diferencia entre el cumplimiento del fallo que implica una responsabilidad objetiva y, la sanción por desacato, que corresponde a una responsabilidad subjetiva en la cual únicamente procede la sanción cuando exista negligencia comprobada en el incumplimiento de la orden de amparo constitucional, toda vez que no es suficiente el mero incumplimiento objetivo.

De modo que al ser subjetiva la responsabilidad por parte del funcionario incidentado lo cual conlleva a la aplicación de una sanción personal, debe velarse para que su vinculación se realice de manera efectiva al incidente garantizándosele de esta manera la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y de defensa.

No obstante lo anterior, descendiendo al caso en concreto, encuentra el juzgado que mediante correo electrónico del 25 de agosto del año en curso, la accionada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., obrando por conducto de apoderado general, informó al A-quo, que lo solicitado por la actora a través del escrito incidental es la “Autorización de cita con ortopedia”, lo cual no corresponde a la orden judicial que se circunscribe a la realización del procedimiento de SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE TIBIA Y PERONE y EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONE, el cual fue realizado en el año 2020, y que sin embargo, en atención a que la solicitud de la trabajadora se circunscribe a una obligación de esa entidad, a través de la autorización No.5009050 fechada 29 de julio de 2021, autorizó la valoración con ortopedia solicitada conforme a la prueba documental que adjunta, encontrándose a la espera que la beneficiaria aparte la cita médica ante el prestador MEDILASER en atención a que se realizó el pago anticipado de la consulta.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar el cumplimiento del fallo de tutela y revocar la sanción impuesta.

Ahora, como se advierte que, en verdad, como lo señala la parte accionada, la solicitud de la señora MAIRA JOHANA ANGULO GONZALEZ, que dio origen al presente trámite incidental tiene que ver con una orden médica de ortopedia para una infiltración, diferente al del procedimiento de SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE TIBIA Y PERONE y EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONE y demás, órdenes que fueron objeto de amparo constitucional, y que no obstante, tal circunstancia la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., por tratarse de una obligación a su cargo, autorizó la citada valoración con ortopedia, encontrándose actualmente en espera de que la usuaria aparte la cita médica ante el prestador del servicio contratado MEDILASER, encuentra el juzgado que la decisión consultada habrá de revocarse por no haberse incurrido en el desacato deprecado.

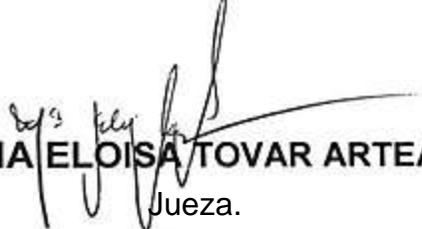
En este orden de ideas, como quiera que los derechos fundamentales constitucionales amparados a la accionante MAIRA JOHANA ANGULO GONZALEZ, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, que aparecían como violados por la entidad accionada, en realidad se encuentran a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de la sanción impuesta, pues, el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR íntegramente la decisión del 23 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, y en su lugar, DECLARAR que no ha sido incumplida la orden constitucional impartida por ese estrado judicial.
2. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.41.05.001.2020.00326-01

F/sao.